



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0028

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores.
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciado Otoniel López Vázquez.

Monterrey, Nuevo León, a 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Se dicta **sentencia definitiva** a ***** , por los delitos de **Corrupción de Menores y Equiparable a la Violación**, dentro de la carpeta judicial ***** .

Identificación de las partes:

Sentenciado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	menor de iniciales ***** ,
Parte ofendida	*****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y adolescentes del Estado	Licenciado *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

2. Competencia.

El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de **Corrupción de Menores y Equiparable a la Violación**, por hechos del año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad judicial tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el

Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017, del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio

3. Antecedentes del caso.

4. Planteamiento del problema.

El auto de apertura a juicio oral se emitió en fecha 01 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, siendo el hecho materia de acusación, el siguiente:

Al momento de los hechos el acusado ***** se encontraba al interior del domicilio donde habita la menor, debido a que esa noche habían tenido una convivencia en el domicilio de la menor, y debido a la amistad y confianza que tiene tanto con la ofendida que es la madre de la menor como con el padrastro de la menor, siendo el señor ***** , el acusado se había quedado a dormir esa noche en el primer piso del domicilio.

Y en el transcurso del mes de ***** del año 2023, a partir del ***** de ***** del 2023, la menor víctima identificada con iniciales ***** , sin especificar un día exacto solo que fue posterior a su cumpleaños número ***** que fue el día ***** de ***** del año 2023, al estar en su domicilio ubicado en la calle ***** con número ***** de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, en la madrugada, al encontrarse ella acostada sobre una cama en una de las recamaras de la segunda planta, la menor pasivo vio que se abrió la puerta de su cuarto pensó que era su madre pero al momento de abrirse más la puerta, fue cuando vio que no era su mamá sino el acusado ***** al cual la menor llama "*****", él ingreso al cuarto donde se encontraba la menor pasivo, el acusado logra acercarse a la menor víctima y la comienza a besar por la fuerza en la boca, ella intentaba retirarlo pero no podía, el ahora acusado toca a la menor en sus pechos por debajo de su blusa y de su brasier, luego la toca por debajo de su ropa en el área de su vagina y es en ese momento es cuando el acusado mete dedos de su mano en la vía vaginal de la menor víctima, tapándole la boca a la menor para que no hiciera ruido, fue cuando la menor pasivo logra empujarlo y retirarlo, por lo que ella se levanta y se sale del cuarto, diciéndole que iba gritar y fue cuando el acusado le dijo que no dijera nada si no lo iba a volver a hacer, y el acusado se fue al primer piso y la menor se encerró en su cuarto, ahora si poniéndole seguro a la puerta.

La Fiscalía clasificó jurídicamente tales hechos como los delitos de **Equiparable a la Violación**, previsto por el artículo 268, primer párrafo, en su primer supuesto, sancionado por el artículo 266 primer supuesto; así como el ilícito



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de **Corrupción de Menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, todos del Código Penal vigente para el estado de Nuevo León. Atribuyéndole al acusado de referencia, una participación como **autor material directo**, en términos de la fracción I, del numeral 39, del ordenamiento legal antes invocado, y de manera **dolosa** acorde al artículo 27, del citado cuerpo de leyes.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la plena responsabilidad penal del acusado, en su comisión.

4.1. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. ***** Vs*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. *****; párr. *****; ***** Vs. *****. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de *****. Serie C No. *****; párr. *****; ***** y ***** Vs. *****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. *****; párr. *****; y ***** y ***** Vs. *****. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. *****; párr. ***** y ***** y ***** y *****; párrs. *****.

³ Corte IDH. *****. Fondo, párr. *****; y *****; párr. *****; y ***** y *****; párr. *****.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: **2011883** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.2. Acuerdos probatorios.

⁴ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .



No hubo acuerdos probatorios.

4.3. Análisis de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que **el Ministerio Público** logró probar parcialmente, más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, pues solo se acreditó la teoría fáctica y jurídica por lo que hace al delito de **Equiparable a la Violación**, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de tal ilícito, más no así lo relativo al delito de **Corrupción de Menores**, y menos aún la plena responsabilidad penal del citado acusado, en la comisión de este último delito.

4.4. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos materia de acusación.

Principalmente, se toma en consideración **la declaración que rindió la propia menor víctima de iniciales *******, acompañada de su Asesora Victimológica, la licenciada ***** , psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, la cual una vez analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juzgador, adquiere valor probatorio pleno, ya que primeramente, dada su calidad de parte lesa, le asiste el principio de buena, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, atendiendo también a los criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, toda vez que primeramente, porque estamos en presencia de un testimonio rendido por una

menor víctima quien se advierte pertenecen a **dos grupos vulnerables, al ser mujer y también ser menor de edad**, y por lo tanto, su relato debe valorarse **con perspectiva de género**, debiendo ponderar que además ella es bastante detallada, clara, precisa, espontánea e inclusive valiente, en relación a las circunstancias de lugar, modo y tiempo aproximado de los hechos de naturaleza sexual que vivió en su perjuicio, que en la mayoría de los casos y éste no resulta ser la excepción, se suscitan en ausencia de testigos, es por ello que el testimonio de la menor víctimas merece este valor preponderante, pues el suscrito juez estima, que no resulta inverosímil, ni se encuentra aislado, sino que se corrobora y enlaza en forma lógica y natural con el resto de las probanzas de cargo que se analizarán líneas posteriores y no se encuentran desvirtuados con ninguna otra prueba desahogada en juicio.

Es importante mencionar que del análisis individual y conjunto de las pruebas desahogadas en juicio, pero partiendo principalmente de la declaración de la menor víctima es que este tribunal pudo obtener las circunstancias de lugar, modo y tiempo aproximado de los hechos materia de acusación ya plasmados en líneas anteriores, toda vez que dicha menor fue contundente en señalar que ella cumplió ***** años, el ***** de ***** del año 2023, y que posterior a esa fecha, pero en ese mismo mes, en la madrugada sufrió una agresión sexual por parte de quien ella conoce como ***** , de apodo ***** , quien es amigo de ***** , este último pareja de su mamá, que esto ocurrió cuando ella se encontraba en su cuarto acostada en su cama y que en otra cama se encontraban su hermanito y su sobrinito de ***** y ***** años respectivamente, el cual se encuentra en la segunda planta de su domicilio ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** de ***** , en ***** , en el cual se encontraban dormidos en otro cuarto de la segunda planta de dicho domicilio su mamá ***** y su pareja ***** , a quien ella le dice papá, pero que no es su papá biológico, que en esa ocasión el amigo de su papá ***** , de nombre ***** , de apodo ***** , se quedó a dormir con su esposa y su hija en su domicilio en la planta baja en un colchón, porque había llegado del trabajo con su papá y se habían quedado afuera a tomar y con motivo de que se quedó tarde, se quedó a dormir ***** , con su esposa e hija, que esa vez ya estaba oscuro, ella bajó en la madrugada a la cocina por un vaso de agua y cuando regresó ***** , se despertó por el ruido y ella le dijo que lo disculpara por haberlo despertado, que solamente había bajado por un vaso de agua, que se subió a su cuarto, cerró la puerta pero que se le olvidó poner el seguro, y se acostó en su cama, después de un tiempo, escuchó que abrieron la puerta y ella pensó que era su mamá, porque su mamá siempre va y los ve en la noche para ver cómo están, que se despertó y vio que no era ella, que era ***** , que ella le dijo qué hacía ahí, que él no le dijo nada, nomás se acercó y la agarró de los brazos y la empezó a besar a la fuerza, que ella se intentó quitar, pero no la dejaba, después de eso, él empezó con sus manos a meterlas abajo de su playera y del brasier y después de un rato metió sus manos abajo de la ropa y empezó a sentir que sus dedos estaban en su parte íntima, en la vagina, después de eso, ella se paró y le dijo que se fuera, que ella estaba llorando y él le dijo que no, la volvió a agarrar de los brazos y ella no se pudo zafar, después de eso la empezó otra vez a besar a la fuerza y no se despegó de ahí hasta que ella pudo zafar un brazo suyo, que lo empujó y se paró



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y le dijo que se fuera, ella le dijo que le iba a decir a sus papás y en eso él le mencionó que no les dijera nada porque si decía algo, lo iba a volver a hacer y fue la manera en la que después de eso, él se retiró y se fue para abajo, que le tocó los pechos por debajo de la blusa y por abajo del brasier y que sintió los dedos adentro de su área vaginal, que por los besos que le dio por la fuerza le dejó el labio de abajo morado.

Es importante destacar que la menor víctima fue muy explicativa en cuanto a cómo es que se fueron desarrollando estos hechos, y como ella trató de oponerse a esas agresiones sexuales, es decir, cuando un menor narra este tipo de eventos de naturaleza sexual, señala aquellas circunstancias bajo las cuales trató de ponerse a salvo de aquel perpetrador y que por su misma vulnerabilidad no le fue posible, pese a que realiza actos tendientes a tener una distancia o tratar de que no ocurra.

Sin que el argumento de la Defensa en sentido de que la menor víctima no mencionó la fecha, es decir, un día exacto, en que ese acontecimiento ocurrió, toda vez que esa circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio a la declaración de la menor pasivo, esto toda vez que atendiendo al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia que estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se le puede exigir a dicha adolescente que recuerde con exactitud la fecha o el día en que ese evento ocurrió precisamente por su minoría de edad y por la naturaleza del propio evento traumático del que fue objeto, sobre todo porque finalmente sí queda precisado por parte de la menor afectada que ella cumplió ***** años, el ***** de ***** del año 2023, y que posterior a esa fecha, pero en ese mismo mes, en la madrugada fue que sufrió esa agresión sexual, temporalidad que coincide con la que estableció la Fiscalía en los hechos materia acusación.

Otro aspecto por el que al dicho de la víctima se le dota de valor probatorio preponderante o especial es en primer lugar por su condición de mujer, específicamente en la etapa de adolescencia temprana, contando con una edad recién cumplida de ***** años de edad, al momento de los hechos y sobre todo porque se reitera que en este tipo de eventos delictivos de naturaleza sexual, quienes los cometen o ejecutan, es sabido que procuran cometerlos en ausencia de testigos, como en este caso aconteció, es decir, se aprovechó la circunstancia por parte del activo de la condición de la noche o madrugada, incluso recordemos que el propio padrastro de la menor afectada dijo que esa noche él se embriagó, ya que estuvo ingiriendo bebidas embriagantes con el ahora acusado y que por tanto se quedó dormido, es decir, el sujeto activo se aprovechó de la situación de que era de noche o madrugada para cometer este hecho y la circunstancia de que las demás personas que se encontraban en ese domicilio se entiende, se encontraban descansando o durmiendo; amén de que el suscrito juez pudo observar el estado emocional con que se condujo la menor víctima al estar rindiendo su testimonio, incluso se observó y quedó registrado en la videograbación que contiene la audiencia de juicio, cuando sin ninguna dificultad reconoció al ahora acusado a quien ella conoce como ***** de apodo

***** , a través de la pantalla de videoconferencia, describiendo que su vestimenta, era una sudadera de manga larga color gris fuerte, señalamiento del que no se tiene duda alguna, ya que la menor víctima indicó que lo conoce desde hace varios años.

También, por parte de esta autoridad judicial se toma en cuenta para dotar de credibilidad probatoria al relato de la menor víctima es el estado emocional que ésta presentó durante su declaración, dado que en un momento incluso empezó a llorar, a sentirse mal; tan es así que la psicóloga que la asistió, pidió un breve receso para que la menor víctima se tranquilizarla ante su afectado estado de ánimo.

Igualmente, otros de los aspectos que en opinión de quien ahora resuelven es que la menor víctima señaló que posterior a los hechos que nos ocupan ella se sentía mal y triste y que del momento de la agresión hasta antes de decirle a su mamá, ella era de que salía con sus amigas, se empezó a aislar, no le gustaba que la molestaran, ni que la abrazaran, su hermano la intentaba abrazar y ella lo hacía a un lado, también se encerraba en el cuarto y hubo un tiempo que no quería comer y todavía hasta la fecha no le gusta que la abracen, que sí tuvo dificultad para poder contar la agresión sexual de la que fue víctima cuando iba con la psicóloga, hubo un tiempo en el que tenía que platicar sobre el tema y ella le decía a la psicóloga que no, que no quería hablar del tema, porque no quería recordarlo y no le contaba, no le gustaba hablar de eso; estado emocional el anterior aludido por la citada menor, que como se verá en líneas posteriores, se corrobora con el resultado de la pericial en psicología realizada a la menor víctima por dos peritos oficiales de la Fiscalía, así como con las declaraciones de su mamá *****y de quien la menor considera su papá de nombre *****.

Por todo lo anterior, este juzgador considera creíble y confiable el testimonio de la menor pasivo, su imputación e identificación en contra del ahora acusado como responsable de las agresiones sexuales ejecutadas en su perjuicio.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no comparte de ninguna manera la teoría del caso que propone la Defensa, porque en el caso particular, de las pruebas desahogadas tanto de la Fiscalía, como de la Defensa, no se obtuvo información suficiente orientada a acreditar dicha teoría invocada por Defensa, ni tampoco se estima que existan datos objetivos para siquiera presumir que la menor víctima haya inventado todo lo que declaró en la audiencia de juicio, o que lo haya declarado obligada o aleccionada por su madre o por alguna otra persona, dado todos los detalles aportados por la menor sobre los hechos y el hecho que sin ningún problema contestó de forma fluida y espontánea el contrainterrogatorio que le formuló la Defensa.

En cuanto a lo argumentado por la Defensa en el sentido de que dicha menor tenía el ánimo de acusar falsamente al ahora acusado, este tribunal disiente totalmente de esa situación, dado que este tribunal no advirtió ningún dato objetivo, indicio o información que hiciera presumir o pensar a este juzgador que en efecto,



la menor víctima acusó falsamente al ahora acusado, ya que contrario a ello, se considera que todo lo que ella relató y quedó registrado, en efecto, son hechos que ella vivenció y experimentó y que ella sufrió en su perjuicio, en su persona y lógicamente es natural que le constan y que pudo espontáneamente describirlos, al haberlos resentido de manera personal y directa y vivido a través de sus sentidos, y ahí que por ello se estima que su dicho e imputaciones hacia el ahora acusado, las realizó sin dudas, estimándose verosímiles, creíbles, confiables, siendo por ello, que merece un valor preponderante, ya que no se encuentra asilado, sino corroborado todo ello con el resto del material probatorio de cargo propuesto por la Fiscalía.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis:

Época: Octava
Registro: 212471.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994.
Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83.

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO

DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Registro digital: 2015634
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460
Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva

Usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010615

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

, página 267

Tipo: Aislada

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero



de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, por lo que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, se le concede eficacia probatoria plena a la declaración de la menor pasivo, toda vez que contrario a lo alegado por la Defensa, el testimonio de la víctima, sí se corrobora con otras pruebas que se desahogaron por la Fiscalía, puesto que como ya se dijo, aunque no hayan testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima se ven corroboradas en forma lógica y natural con lo manifestado con otros testimonios que se analizaran en líneas posteriores.⁵

4.4.1. Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la menor víctima.

Primeramente contamos con la declaración de ***** , así como de ***** , mismas que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de esta autoridad judicial adquieren valor probatorio, ya que aunque no fueron testigos presenciales del momento preciso en el que ocurrieron los hechos que nos ocupan, aportan información importante que corrobora el testimonio de la menor víctima, esto toda vez que la citada ***** , refirió ser madre de la misma, lo que justificó con el acta de nacimiento de dicha menor, en la que se acreditó que la pasivo ahora adolescente, al momento del evento que nos ocupa, contaba con la edad de ***** años, pues de la mencionada acta de nacimiento se advierte que nació el ***** de ***** del ***** , lo que resulta relevante ya que como temporalidad aproximada de los hechos, la menor pasivo indicó que fue víctima de agresión sexual por parte de ***** , de apodo ***** , en ***** de 2023, después de que cumplió ***** años, el ***** de ***** de 2023, pero en ese mismo mes; en el caso del el referido ***** , su testimonio es importante,

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

porque éste es la persona que la citada menor lesa, dijo que considera como su papá, aunque éste no sea su padre biológico y que es pareja de su mamá, siendo importante resaltar que ambos declarantes, indican que cohabitan con la menor afectada y su otro menor hijo de ***** años, en el domicilio ubicado en la calle ***** ***** , en la colonia ***** de ***** , en ***** , Nuevo León, donde la menor afirmó que ocurrió la agresión sexual de al que se duele, por lo tanto, estas declarativas sirven para corroborar la existencia del lugar de los hechos, es decir de ese domicilio, dado que la menor afectada afirmó que este acontecer delictivo tuvo lugar en el mismo, específicamente en su habitación que se ubica en la segunda planta de ese inmueble.

Otra circunstancia por la que el testimonio rendido por la madre de la víctima y de la pareja de la misma, adquieren valor probatorio, es porque ambos dieron cuenta de la forma en la que tuvieron conocimiento de los hechos que nos atañen, en el caso de la mencionada ***** , ella indicó que se enteró el ***** de ***** del año 2023, más o menos a las ***** de la noche, esto cuando se encontraba en su casa en mención, al revisarle el teléfono a su menor hija vio una conversación de Instagram que tenía con uno de sus mejores amigos, empezando a leer entre otras cosas, que su menor hija le decía a su amigo y si te contara lo que el amigo de su papá le hizo, ante eso ella le dijo a su menor hija que le explicara eso y que la niña en ese momento empezó a temblar, volteó y la miró y con toda seguridad, le dijo que era ***** , ***** , y la niña dijo sí mamá y la niña empezó a llorar y a estar tiemblo y tiemblo y luego le empezó a explicar qué había pasado después de su cumpleaños, que fue la vez que ella la vio con el labio morado, que ahí fue cuando le empezó a explicar que en esa ocasión ella bajó por un vaso de agua, pasó y movió la almohada donde se encontraba ***** acostado porque ellos se quedaban abajo en un sillón, él se quedaba en un sillón individual y su esposa y su niña en el sillón más grande, entonces ella pasó, lo movió y él se despertó, que se disculpó, fue y agarró un vaso con agua y se subió a su cuarto, que al momento de subir al cuarto no cerró con seguro, que a los minutos ella oyó que abrieron la puerta pensando que era ella, porque siempre en las noches pasaba y les daba su vuelta para taparlos, para ver que estuvieran bien, que hubieran cerrado las ventanas, que cuando se destapó, miró que era ***** , quien la agarró y le tapó la boca y le empezó a tocar su cuerpo, en lo que le sostenía la boca, posteriormente quitó su mano de la boca y la empezó a besar a la fuerza y le tocó sus partes íntimas, su vagina, que ella sintió que le metía los dedos. También indicó esta declarante que su hija sí está llevando terapia psicológica, la cual le fue recomendada a su hija por un año, una sesión cada 15 días y después se fue a una sesión cada mes, esto en el Instituto de la Mujer que se encuentra en la colonia ***** , aún no ha concluido ella su terapia, que tiene que acudir para para ver cómo la ve la doctora porque le dio un descanso de tres meses y le dijo que acudiera después porque la niña se negaba a hablar del caso cada que la doctora le preguntaba, ella decía que no quería hablar de eso y la doctora le decía que era necesario que hablaran y ella decía que no, que en otro momento, que siempre le decía que en otro momento, le dijo también la psicóloga que la niña bloqueó todo el suceso y como ella estaba asistiendo a la Iglesia los fines de semana, que eso la está respaldando mucho en eso y que a ella le ha beneficiado bastante por cuanto ya le va a extender entonces una cita



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para que la vuelva a ver después de estos tres meses, con base a estas asistencias a la iglesia, es como ha sentido algún cambio en su hija, que el estado emocional que como madre observó en su menor hija posterior a que le puso en conocimiento los hechos, seguía igual, notaba que se encerraba y se encerraba, era de que no la podían abrazar, ella siguió un lapso igual, pero ya después de que empezó a acercarse a la iglesia y empezó a ir a las terapias, ya ahorita su hija permite que ella la abrace, ya tiene más comunicación, que dentro de las ampliaciones que ella rindió ante la autoridad, sí aportó una imagen donde fue la última convivencia en el mes de *****. Versión de los hechos que la madre de la menor indicó que le proporcionó su menor hija que en cuanto a las circunstancias de lugar, modo y tiempo aproximado que coinciden con las que aportó la menor víctima, e incluso con aquellas que la perito en psicología mencionó que le relató la menor víctima, lo que denota que la menor de referencia fue consistente en la versión de los hechos que brindó a este tribunal al rendir su testimonio en juicio, así como la que les proporcionó tanto a su madre como a la perito en psicología que la evaluó, incluso esta declarante corrobora el estado emocional afectado que indicó la menor pasivo, así como el resultado del dictamen psicológico que le fue realizado por peritos oficiales de la Fiscalía y lo expuesto por la propia mamá de la menor víctima.

En el caso del testigo ***** , en cuanto a cómo se enteró de los hechos que nos ocupan, mencionó que esa vez hicieron una reunión en la casa, que él se embriagó, se subió al cuarto, se quedó dormido, no supo nada, que ya después fue cuando la mamá de ***** , a quien él considera su hija, le revisó a ésta el celular y fue cuando se dio cuenta de que le había comentado un amiguillo, lo que le había hecho un amigo de él, que le decía oye ***** , ya le dijiste a tus papás, lo que te hizo el amigo de tu papá, entonces fue cuando su esposa le dijo a él que necesitaban platicar sobre ese tema, diciéndole mira lo que *****le está comentando a su amigo, enterándose de lo que había pasado hasta el ***** de ***** de 2023, después de que su esposa ***** le hizo ese comentario de que encontró este mensaje en el celular de su menor hija, sin embargo que para él no fue apropiado hablar de ese tema con su hija, y que con quien habló fue con su mamá, que en ese momento la menor estaba llorando, que por lo que dijo su menor hija le dijo a su mamá, que esa agresión sexual de la que fue víctima la menor ***** , fue pasando el cumpleaños de ella, que en ese entonces la menor iba a cumplir ***** años, que antes de que su mamá descubriera lo que le había sucedido a ***** , esta última se encerraba sola en su cuarto, cambió mucho su forma de ser, antes salía a jugar y después de eso ya no quería salir, se encerraba en su cuarto, de hecho, en los brazos ***** se empezaba a rayar con una no sé, era como con una cosa que se rayaba en los brazos, le estaba dando esa tentación de que se empezaba a rayar los brazos y no salía, se quedaba encerrada, y quería estar siempre sola, de la escuela, a veces no quería ir, entonces era una cosa extraña, que cuando él le preguntaba qué es lo que tenía, simplemente se iba, y no le respondía. Versión aportada por este testigo, que coincide con el relato de la menor víctima, así como con el relato que la madre de dicha menor indicó que éste le proporcionó a ella y con la narrativa que la perito en psicología mencionó que le brindó la menor evaluada, así como con la teoría fáctica de la Fiscalía, inclusive corrobora el estado emocional afectado que indicó

la menor pasivo, así como el resultado del dictamen psicológico que le fue realizado por peritos oficiales del Ministerio Público y lo manifestado por la propia mamá de la menor afectada.

Otro aspecto que corrobora el dicho de la menor víctima es que tanto la madre de la menor, como la pareja de la misma, coinciden en señalar que al señor ***** , a quien le dicen ***** , es amigo y fue compañero de trabajo del señor ***** , acudía frecuentemente a su domicilio en mención a convivencias y reuniones que tenían los fines de semana, quedándose a dormir en su domicilio en múltiples ocasiones a veces solo y otras acompañado de su esposa y de su hija, y que incluso era el único amigo que se quedaba a dormir en su domicilio, situaciones las anteriores que hacen factible que efectivamente hayan ocurrido los hechos manifestados por la menor víctima y que coinciden con los que son materia de acusación del Ministerio Público.

Cabe resaltar que los testigos ***** y ***** , en la audiencia de juicio señalaron al ahora acusado a quien ellos conocen como ***** apodado ***** , quien vestía sudadera o playera gris fuerte, manga larga, cabello ***** señalamiento del que no se tiene duda alguna, ya que ambos testigos, como la víctima indicaron que lo conocen desde hace varios años.

Se une a las anteriores probanzas, el testimonio de ***** , agente ministerial, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, cuyo testimonio al ser analizado de manera libre y lógica, en opinión de quien ahora resuelve, adquiere valor probatorio, ya que si bien, no le constan personalmente los hechos que nos ocupan, aporta información de la que tuvo conocimiento con motivo de las funciones públicas que desempeña como elemento ministerial destacamentado en el municipio de ***** , Nuevo León, quien dio cuenta de que se abocó a la investigación de los hechos denunciados por la señora ***** cometidos en perjuicio de su menor hija, en contra del señor ***** , indicando que primero acudió al domicilio de la denunciante y dónde pasaron los hechos, sito en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , donde en virtud de que no salió nadie, se le marcó a la denunciante a su teléfono celular y ya cuando contestó y les manifestó que ya había rendido su denuncia y que sí conocía su denunciado al señor ***** , bastante bien, ya que sus familias se reunían continuamente, y que éste vivía en ***** , en la colonia de ***** , enviándoles unas fotografías de su denunciado que fueron anexados a las investigaciones. Con la intervención de este agente investigador se acredita la existencia del domicilio donde ocurrieron los hechos, dado que inclusive al serle mostradas diversas fotografías a este agente ministerial, reconoció el domicilio donde ocurrieron los hechos ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** .

Además compareció a la audiencia de debate la licenciada ***** , Perito en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien dio cuenta de haber realizado en fecha 25 de junio del año 2023, una evaluación psicológica en una adolescente de iniciales ***** , esto en compañía de otra de sus colegas, la licenciada ***** , que la menor de edad evaluada al momento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de esa evaluación tenía ***** años, experticia que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de esta autoridad judicial adquiere valor probatorio, ya que resulta ser una probanza apta para determinar el estado emocional de la menor pasivo, a consecuencia de los hechos que nos ocupan, además de provenir de dos personas con conocimientos especializados en psicología, que resultan ser peritos oficiales de la Fiscalía, que se estima es una institución de buena fe, por lo que se entiende que para encontrarse adscritos como peritos de tal institución debieron colmar los requisitos que su Ley Orgánica contempla para tal efecto, siendo la psicóloga ***** , quien acudió a la audiencia de debate y estableció incluso al contestar el contrainterrogatorio de la Defensa, señaló los diversos cursos y capacitaciones con las que cuenta para la emisión de este tipo de peritaciones en psicología a personas niñas, adolescentes y adultas, destacando las consideraciones que le permitieron determinar mediante esta observación, que el dicho de la menor pasivo resulta ser confiable; concluyendo que a partir del relato que les fue proporcionado por la menor víctima, en la entrevista clínica semiestructurada con una duración de 90 minutos, el cual en lo medular coincide con la versión que la menor afectada introdujo a su testimonio rendido en la audiencia de juicio, estableciendo que los indicadores clínicos que se detectaron en la menor evaluada, fueron que ella había ocultado esa información, ya que el denunciado de la agresión sexual de la que se dolió la menor pasivo, la amenazó con volver a hacerle lo mismo, también que a partir de esa situación ella dejó de ser un tanto sociable, ya que se resguardaba más en su casa, no salía como antes, se sentía insegura en la calle, así como también refirió sentirse incómoda, en su propia casa, por lo cual se iba a su habitación, se encerraba y que también se sentía incómoda cuando incluso uno de sus hermanos se acercaba a ella y la trataba de abrazar, que ella lo empujaba, que le decía "hazte para allá", también que en ocasiones cuando llegaba a recordar lo que le sucedió, en la escuela, lloraba, incluso sus compañeros le llegaban a preguntar qué le pasaba, ella solamente lloraba, no les comentaba nada, en una ocasión le comentó a un amigo, quien le decía que tenía que hablar de eso, porque eso que te sucedió es algo malo, pero que ella no quería hablarlo, así como también tener problemas para conciliar el sueño. También que al momento de estar comiendo sentía asco y no comer adecuadamente, por lo cual incluso le mencionaron que se veía más delgada y también sentirse incómoda con el resto de sus amigas, cuando se encontraba con ellas refería sentirse como que se sentía excluida, no del grupo, también evitar a las personas específicamente del sexo masculino, **concluyendo** que la menor evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, que no presentaba datos de un trastorno psiquiátrico que le impidieran explicar o proporcionarles información acerca de eso que se investiga, así como tampoco alguna discapacidad intelectual. Su estado emocional al momento era de ansiedad, temor, tristeza y también de enojo, en ocasiones, incluso también refería que cuando le hablaban, se sentía hasta irritable e incluso cuando se le acercaban, se estimó que estaba alterado su estado emocional derivado de esto, así como también se encontraron datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, evitación a que se le acercaran los hombres, temor y rechazo a la figura masculina, también un estado de alerta, evitación de no querer salir de su casa, tratar de resguardarse por sentirse insegura, así también se consideró que este evento sí afecta su sano desarrollo psicosexual, por lo que a futuro se puede

dar o puede aparecer un trastorno sexual o una depravación, ya que al ser sometida a un evento de esta índole, afecta su capacidad para poderse relacionar con el entorno, específicamente, con la figura masculina, como se ha comentado, donde ella sentía rechazo a que se le acercaran, así como también se consideró su dicho confiable, ya que su relato fue coherente, lógico, proporcionaba descripciones específicas de dónde había sucedido esa situación, cómo había sucedido y también quién lo había ejecutado, así como también el afecto era congruente a los hechos que ella estaba describiendo de una agresión sexual, presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentaba modificaciones en su conducta como son esa evitación y estado de alerta, **también se consideró que se le había ocasionado un daño psicológico** derivado de ese evento de agresión sexual, por los indicadores clínicos ya descritos.

Cabe señalar que respecto a esta pericial en psicología desahogada por el Fiscal, la Defensa señaló que no debería concedérsele valor probatorio, atendiendo a lo expuesto en la audiencia de juicio, por el Psicólogo de su intención de nombre *****, quien realizó un trabajo de análisis de un dictamen pericial realizada por las peritos oficiales en psicología de la Fiscalía, ***** y *****, a una adolescente de iniciales *****, en la que se dio a la tarea de realizar una relación de las fallas o errores metodológicos que a su parecer encontró en la experticia en mención, en opinión de este tribunal, la opinión del profesionalista *****, es insuficiente para restarle valor probatorio a la experticia realizada por las peritos oficiales del Ministerio Público, ya que la perito *****, que fue la que compareció al juicio dio cuenta de la metodología utilizada, siendo ésta una entrevista clínica semiestructurada, que les permitió llegar a sus conclusiones, las cuales este tribunal considera válidas para tener por acreditado tanto los indicadores clínicos detectados en la menor pasivo, así como un dicho confiable y el daño psicológico que presentó la menor evaluada con motivo de los hechos que nos ocupan, sobre todo porque en el propio contrainterrogatorio realizado por la Defensa, a dicha perito *****, para que explicara lo que consideró para llegar al resultado de su peritación, ella fue contundente en señalar que tanto ella como la licenciada *****, estuvieron presentes en la entrevista, que en primera se le explicó a la adolescente qué es lo que iban a realizar, que es lo que necesitan y la importancia de que ella coopere, que se sienta tranquila, que pueda expresar esa situación y ambas estaban en la entrevista, sin embargo, no intervienen a la par y en algún momento una u otra pueden hacer preguntas, en caso de que algo no quede claro para poder profundizar en esa situación, que como la evaluada es menor de 18 años, ella no puede otorgar el consentimiento, ni autorización, por lo cual primeramente se le explicó a su mamá qué es lo que van a realizar y ella es quien autoriza y se le toman primeramente algunos datos, se tomaron ese tiempo de 90 minutos, porque primeramente se presentaron, crean un ambiente de confianza para que ella pueda expresarse haciéndole algunas preguntas, de la escuela, de su casa, con quien vive y posteriormente, les hable acerca de la situación y se le da el tiempo para que ella lo pueda expresar muy bien, que el tiempo que tomó para entrevistar a la madre de la menor fue de alrededor de 20 minutos, que en relación al tema de menores, tiene un diploma en psicodiagnóstico, así como también cursos, en relación a entrevista con víctimas de delito, técnicas de entrevista, así como también aplicación de pruebas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológicas para niños, adolescentes, adultos, las cuales como quiera dentro de la carrera también llevan esa capacitación, las constancias de lo anteriores, se cuándo se solicitan se pueden agregar al dictamen, que en este caso no se llevó a cabo la videograbación, sin embargo, tal cual como lo refirió la menor, queda plasmado en el dictamen, ya que la videograbación es una herramienta de apoyo, no es necesario que se lleve a cabo y más cuando se trata de ese tipo de casos, ya que se le explica también a la madre cuál es el procedimiento para la videograbación y también son las condiciones en las que ella pueda sentirse tranquila, a gusto para poder hablar de esa situación si una cámara va a impedir que ella pueda expresarse y explayarse de forma adecuada para poder explicar la situación, es un elemento que no necesariamente se tiene que recurrir, no se realizó la videograbación porque en el consentimiento la madre lo expresó, que para determinar el dicho confiable se utilizaron los criterios de realidad, que son en primera, cuando se está expresando la información, ubica la situación en un espacio en específico, describe y detalla cómo inició, cómo se fue desarrollando, si bien ella refiere, sucedió en una ocasión en la noche en su casa, cuando ella ya estaba acostada, tiene una estructura lógica, no es que primero estaba en la cocina y después ya estaba en el baño y no se da una explicación de cómo llegó de un lado a otro, ella está estructurando, especificando como se fue dando esa situación en donde sucedió sobre todo que fue en su habitación, esta persona entra a su habitación, ella describe cómo está su habitación, cómo es que ella estaba acostada, colocada, cómo es que esa persona se acerca a ella, ella está describiendo toda esa situación, está dándole incluso una temporalidad, eso pasó en la noche cuando ella ya estaba acostada, describe cómo estaba él que estaba en la sala acostado en un colchón, junto con su esposa, ella está describiendo y narrando y detallando todo lo sucedido, su afecto, incluso como lo menciono, era el acorde, era el esperado también en víctimas que han sufrido este tipo de delitos, la información temporal, espacial, perceptual donde ella también refiere que ella lo despertó con el ruido que ella hizo y hasta le pidió una disculpa por haberlo despertado y se retiró otra vez a su habitación, todos esos son detalles muy importante que ella proporciona, se llaman criterios de control de realidad que se encuentran especificados en el Manual de Psicología Criminal, tomando en cuenta además el afecto de la persona y que no se aplicaron pruebas psicológicas o un test psicológico, ya que en este caso no era requerido, ya que como lo menciono no se aplica.

Es así como con toda esa explicación que la perito en psicología de la Fiscalía, le dio al Defensor, que este tribunal considera suficiente para reiterar el valor probatorio otorgado a dicha experticia psicológica de cargo e insuficiente el resultado del análisis realizado por el psicóloga de la Defensa, para restarle valor a dicha pericial en psicología desahogada por el Ministerio Público, sobre todo porque en ella, las peritos en psicología de manera personal y directa y físicamente valoraron a la menor afectada.

Si bien es cierto no se videograbó la entrevista de dicha menor pasivo, también la perito ***** , explicó el motivo de ello, que fue precisamente por elección o decisión incluso de la propia madre y que dicha herramienta es un

apoyo, pero no es indispensable para llevar a cabo su experticia, pues, en efecto para mayor comodidad, para no revictimizar más a la parte afectada o simplemente para que la misma estuviera cómoda al momento de la valoración a su entrevista, no fue videograbada.

En cuanto a que no se allegaron o se comprobaron los conocimientos o estudios o preparación o cursos o capacidad de la propia perito, ésta incluso le contestó en la propia Defensa que todas las constancias de su capacidad, de sus estudios, preparación, obran agregados a su currículum, que lógicamente sabemos se encuentra en el Departamento correspondiente de las Fiscalías, y pues precisamente porque como lo mencionó la Fiscal a los peritos oficiales de la Fiscalía, se les pide satisfacer esos requisitos para formar parte de esa institución, por lo tanto, no obstante de que la Defensa considere que las peritos oficiales del Órgano Técnico tuvieron fallas o errores metodológicos, en opinión de esta autoridad judicial, el resultado del dictamen psicológico de cargo, adquiere valor probatorio para acreditar el daño psicológico que presentó la menor víctima de los hechos que nos ocupan, al ser la perito ***** , y su compañera, quienes de manera directa y personal evaluaron a la menor víctima.

A las anteriores probanzas, se adminicula, la declaración de ***** , perito médico en el Centro de Justicia Para Las Mujeres, adscrita al Instituto de Criminalísticas y Servicios Periciales de la Fiscalía de Nuevo León, cuya experticia al ser analizada de manera libre y lógica y atendiendo a los estudios científicos avanzados, en opinión de este tribunal adquiere valor probatorio al haber sido realizada por una perito oficial de la Fiscalía, que cuenta con los conocimientos en el área de medicina que le permiten la emisión de este tipo de peritaciones, con una experiencia de 4 años, 7 meses, dando cuenta de haber realizado un dictamen médico de delitos sexuales el día 24 de junio del año 2023 a la menor con iniciales ***** , quien de acuerdo a la fórmula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía en ese momento, una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, a quien al colocarla en posición ginecológica, presentó un himen de tipo anular dilatado sin desgarros, ilustrando a quien ahora resuelve en que ese tipo de himen sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, circunstancias las anteriores que hacen factible la versión de la menor víctima en el sentido de que efectivamente el sujeto activo le introdujo dos dedos de una de sus manos en su cavidad vaginal, no obstante de que ella no haya presentado desgarros. Cabe resaltar que esta perito médico mencionó que la metodología que empleó para poder realizar este dictamen, fue la previa información y consentimiento de una persona adulta que acompañaba a la menor, se le solicita, se coloque en posición ginecológica en mención, acostada boca arriba, con las piernas flexionadas y separadas y con una adecuada iluminación y mediante observación llegar a dichas conclusiones

Entonces analizadas entre sí estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la menor víctima es dable tomarlo en consideración, al poseer **valor**



probatorio pleno, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra robustecido con todas y cada uno de los medios de prueba ya enunciados y valorados conforme a su alcance probatorio ya precisado.

5. Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia del delito de **equiparable a la violación**, como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilar a los testigos y peritos, a través del principio de inmediación, se advierte que efectivamente valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica y los conocimientos científicos avanzados, estas pruebas son suficientes para efecto de acreditar los siguientes **hechos**, que fueron básicamente los que motivaron la acusación por parte de la Fiscalía:

En el mes de ***** del año 2023, posterior al día ***** de ese mes y año, que es el día en que la menor víctima de iniciales ***** , cumplió sus ***** años de edad, durante la madrugada de ese día, al encontrarse dicha menor pasivo acostada en su cama, en su habitación ubicada en la segunda planta de su domicilio sito en la calle ***** , en la colonia ***** de ***** , en ***** , Nuevo León, abrió la puerta de esa recámara el ahora acusado ***** de apodo ***** , quien es amigo de ***** pareja de su mamá ***** , diciendo la menor pasivo al ahora acusado qué hacía ahí, sin que éste le dijera nada, solo se acercó y la agarró de los brazos y la empezó a besar a la fuerza, intentando ella quitarlo, pero éste no la dejaba, después de eso, él empezó a meter sus manos abajo de la playera y brasier de la menor víctima y posteriormente, le introdujo dos de los dedos de una de sus manos en la vagina de dicha menor, después de eso, la menor de referencia, se paró y le dijo al ahora acusado que se fuera, a lo que éste se negó y la volvió a agarrar de los brazos, sin que ella se pudiera zafar, después la empezó otra vez a besar a la fuerza, hasta que ella se pudo zafar, que lo empujó y se paró y le dijo que se fuera y que le iba a decir a sus papás, mencionándole éste que no les dijera nada porque si decía algo, lo iba a volver a hacer, para luego retirarse.

A criterio de esta autoridad judicial, se acreditan plenamente los anteriores hechos señalados por el Ministerio Público en su acusación, por lo que contrario a lo señalado por la Defensa, y no obstante las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio de la intención de la Defensa, se acreditan de manera plena con las pruebas desahogadas en el juicio a cargo, de la Fiscalía.

6. Delito de equiparable a la violación.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268, primer párrafo, en su primer supuesto, del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, puesto que por principio de cuentas, se acreditan los elementos típicos de esta figura delictiva, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo** ***** , le introdujo a la menor pasivo de iniciales ***** , por la vía vaginal dos de los dedos de una de sus manos y que esto fue sin su voluntad.

Determinación a la que arriba esta autoridad judicial, tomando en cuenta lo declarado por la propia menor víctima de iniciales ***** , quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya precisadas, fue puntual en señalar que el ahora acusado, a quien ella señaló en la audiencia de juicio como ***** de apodo ***** , amigo de quien ella considera su papá, la agarró de los brazos y la empezó a besar a la fuerza, intentando ella quitarlo. pero éste no la dejaba, después de eso, él empezó a meter sus manos abajo de la playera y brasier de la menor víctima y posteriormente, le introdujo dos de los dedos de una de sus manos en su vagina, que ella le dijo al ahora acusado que se fuera, a lo que éste se negó y la volvió a agarrar de los brazos, sin que ella se pudiera zafar, después la empezó otra vez a besar a la fuerza, hasta que ella se pudo zafar, que lo empujó y se paró y le dijo que se fuera y que le iba a decir a sus papás, mencionándole éste que no les dijera nada porque si decía algo, lo iba a volver hacer.

Con lo que queda patente que la agresión sexual perpetrada por **el activo** ***** , consistente en introducirle a la menor pasivo de iniciales ***** , por la vía vaginal dos de los dedos de una de sus manos fue sin su voluntad, ya que la propia menor víctima fue puntual en describir cómo es que el acusado de referencia la sometió físicamente para lograr la consumación de su conducta delictiva.

A la versión de la víctima se le reitera el valor probatorio que ya le ha sido otorgado en el apartado correspondiente al valor de las pruebas de la Fiscalía, la cual aparte de que es creíble y confiable, no se encuentra aislado sino que se corrobora con lo expuesto por su madre ***** y la pareja de ésta ***** , a quien dicha menor pasivo considera su papá, siendo ellos quienes tuvieron conocimiento de los hechos de los que fue objeto su mejor hija, ya que ella se los relató a su mamá de forma coincidente con la que la menor pasivo relató ante este tribunal en la audiencia de juicio al rendir su testimonio, y que guardan consistencia con los que le relató a las licenciadas ***** y ***** , peritos en psicología de la Fiscalía que la evaluaron, inclusive con los hechos establecidos por al Ministerio Público en el escrito de acusación, probanzas estas últimas a las que de igual manera se les reitera el valor probatorio ya otorgado.

Inclusive las probanzas invocadas también se enlazan de manera lógica y natural con el resultado del dictamen médico realizado a la menor pasivo por la



perito médico ***** , en el que se determinó que la menor víctima presentó un himen de tipo anular dilatado sin desgarros, este tipo de himen sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, lo que hace factible que haya ocurrido la agresión sexual de la que se duele la víctima consistente en que el ahora acusado le introdujo en su vagina dos de los dedos de una de sus manos, sin que lo anterior le haya ocasionado algún desgarro. Pericial médica a la que igualmente se le reitera la eficacia probatoria ya otorgada.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículo 268, primer párrafo, en su primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por

consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

8. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de violación que contempla el artículo 268, primer párrafo, en su primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que la plena responsabilidad penal del acusado de referencia, está plenamente acreditada, tomando en consideración el señalamiento franco y directo realizado en la audiencia de juicio, por la menor víctima de iniciales *****, en contra del acusado *****, través de la pantalla de videoconferencia, a quien ella conoce como ***** de apodo *****, quien vestía una sudadera de manga larga color gris fuerte, señalamiento del que no se tiene duda alguna, ya que la menor víctima indicó que lo conoce desde hace varios años.

Introduciendo a su testimonio que el ahora acusado, es la persona que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya precisadas, la agarró de los brazos y la empezó a besar a la fuerza, intentando ella quitarlo, pero éste no la dejaba, después de eso, él empezó a meter sus manos abajo de la playera y brasier de la menor víctima y posteriormente, le introdujo dos de los dedos de una de sus manos en su vagina, que ella le dijo al ahora acusado que se fuera, a lo que éste se negó y la volvió a agarrar de los brazos, sin que ella se pudiera zafar, después la empezó otra vez a besar a la fuerza, hasta que ella se pudo zafar, que lo empujó y se paró y le dijo que se fuera y que le iba a decir a sus papás, mencionándole éste que no les dijera nada porque si decía algo, lo iba a volver hacer.

Se une al anterior señalamiento incriminatorio realizado por la menor pasivo, los señalamientos realizados por los testigos ***** y *****, en la audiencia de juicio en la que éstos señalaron al ahora acusado a quien ellos conocen como *****apodado *****, quien vestía sudadera o playera gris fuerte, manga larga, cabello *****, señalamiento del que no se tiene duda



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alguna, ya que ambos testigos, como la víctima indicaron que lo conocen desde hace varios años.

A la versión de la víctima se le reitera el valor probatorio que ya le ha sido otorgado en el apartado correspondiente al valor de las pruebas de la Fiscalía, la cual aparte de que es creíble y confiable, no se encuentra aislado sino que se corrobora con lo expuesto por su madre ***** y la pareja de ésta *****, a quien dicha menor pasivo considera su papá, siendo ellos quienes tuvieron conocimiento de los hechos de los que fue objeto su mejor hija, ya que ella se los relató a su mamá de forma coincidente con la que la menor pasivo relató ante este tribunal en la audiencia de juicio al rendir su testimonio, y que guardan consistencia con los que le relató a las licenciadas ***** y *****, peritos en psicología de la Fiscalía que la evaluaron, inclusive con los hechos establecidos por el Ministerio Público en el escrito de acusación, probanzas estas últimas a las que de igual manera se les reitera el valor probatorio ya otorgado.

Inclusive las probanzas invocadas también se enlazan de manera lógica y natural con el resultado del dictamen médico realizado a la menor pasivo por el perito médico *****, en el que se determinó que la menor víctima presentó un himen de tipo anular dilatado sin desgarros, este tipo de himen sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, lo que hace factible que haya ocurrido la agresión sexual de la que se duele la víctima consistente en que el ahora acusado le introdujo en su vagina dos de los dedos de una de sus manos, sin que lo anterior le haya ocasionado algún desgarro. Pericial médica a la que igualmente se le reitera la eficacia probatoria ya otorgada.

Es así como con las pruebas ya invocadas se demuestra más allá de toda duda razonable que el acusado ***** es la persona que el mes de ***** del año 2023, posterior al día ***** de ese mes y año, que es el día en que la menor víctima de iniciales *****, cumplió sus ***** años de edad, durante la madrugada de ese día, al encontrarse dicha menor pasivo acostada en su cama, en su habitación ubicada en la segunda planta de su domicilio sito en la calle ***** ***** , en la colonia ***** de ***** , en ***** , Nuevo León, abrió la puerta de esa recámara y sin decir nada la agarró de los brazos y la empezó a besar a la fuerza, intentando ella quitarlo, pero éste no la dejaba, después de eso, empezando a meter sus manos abajo de la playera y brasier de la menor víctima y posteriormente, le introdujo dos de los dedos de una de sus manos en la vagina de dicha menor, después de eso, la menor de referencia, se paró y le dijo al ahora acusado que se fuera, a lo que éste se negó y la volvió a agarrar de los brazos, sin que ella se pudiera zafar, después la empezó otra vez a besar a la fuerza, hasta que ella se pudo zafar, que lo empujó y se paró y le dijo que se fuera y que le iba a decir a sus papás, mencionándole éste que no les dijera nada porque si decía algo, lo iba a volver a hacer, para luego retirarse; quedando así demostrada la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268, primer párrafo, en su primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la menor víctima *****, así como la **plena responsabilidad** a título de autor material de *****, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos del artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas desahogadas por la Defensa a cargo de *****y *****ambos de apellidos ***** y de *****, los dos primeros hermanos del ahora acusado y la última pareja de éste último, al ser analizadas de manera libre y lógica **no generan convicción en este tribunal** para acreditar la teoría del caso de la Defensa, la cual se ciñe a que la acusación realizada en contra de su representado es falsa, aludiendo a que existió una relación extramarital entre el ahora acusado y la madre de la víctima que motivó a esta última a perjudicar con la tramitación de este proceso penal al ahora acusado, esto es así toda vez que a ninguno de estos “testigos”, les consta ese supuesto amorío o relación extramarital, sino que todos ellos indicaron haber tenido conocimiento de esa situación por parte del ahora acusado, es decir, ellos mismos refieren que esa información la conocen por referencias de una tercera persona (el ahora acusado), sin que su testimonio pueda ser considerado por esta autoridad judicial si quiera como indicio, toda vez que no se recibió en juicio, la fuente de la que dicen haber obtenido su versión, es decir, el dicho del aquí acusado, ya que éste optó por hacer uso de su derecho de guardar silencio; por lo que lo único que queda patente es la intención de los “testigos” de la Defensa de beneficiar al ahora acusado con sus declaraciones, dado el parentesco que guardan con él; lo que queda aún más patente, ya que la señora *****, al rendir su testimonio incurrió en una contradicción importante que denota que en realidad no le constan los hechos que afirma, esto es así ya que al preguntarle el Defensor cómo es que tuvo conocimiento de ese amorío entre el acusado y la madre de la menor víctima, le contestó que por el dicho del acusado, y contrario a ello, en un primer momento, a la Fiscal le contestó que supo de ese amorío porque lo oyó en la bocina del celular del acusado, cuando éste recibió una llamada por parte de la señora *****, madre de la menor víctima, quien estaba gritando, para luego en un segundo momento decirle a la Fiscal que lo cierto era que supo del amorío por el dicho de su esposo hoy acusado. Otra imprecisión en la que incurrió la citada *****, fue que primero mencionó que dicha llamada telefónica fue en febrero y luego refirió que fue el 3 de marzo, aspectos que llevan a este tribunal a considerar que su testimonio no es confiable.

Por lo anterior, este tribunal estima que no son de tomarse en cuenta tales declaraciones o testimonios de la Defensa a cargo de *****y *****ambos de apellidos ***** y de *****, porque se insiste de alguna forma sí como lo comentaba la Fiscalía en sus argumentos, lógicamente pretenden beneficiar al acusado con sus declaraciones, que finalmente se traducen en versiones que no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO000066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se apoyaron o soportaron con algún otro medio de convicción para estimar como creíble lo que dicen, incluso si bien es cierto, que el acusado tiene derecho de declarar o guardar silencio, éste no reconoció en juicio esa supuesta relación sentimental o de amorío con la madre de la menor víctima, sobre todo porque ésta negó en todo momento esa o relación el acusado y ni la menor víctima, ni a la pareja de su madre señalaron información relacionada con la existencia de dicha relación extramarital.

En fin, no obstante, que la Defensa tuvo la oportunidad de interrogar o contrainterrogar a la menor pasivo, a la propia ofendida y a su pareja, en cuanto a este tópico o tema de una supuesta relación sentimental, lo cierto es que no se desahogaron mayores elementos de convicción, ni se obtuvieron siquiera indicios de esa relación sentimental o de amorío, sobre todo porque a los propios hermanos del acusado señalaron que tuvieron referencias de esa supuesta relación, por el dicho del propio acusado, pero éste último ni siquiera lo reconoció ante ese tribunal.

En ese tenor, con las anteriores declaraciones de la Defensa no se acredita la teoría que plantea.

Máxime que tampoco se desahogaron pruebas por la Defensa que desvirtuaran las pruebas de cargo sustento del presente fallo de condena, por lo tanto, por lo que hace al delito de equiparable a la violación, se reitera el fallo de condena, en contra

9. Delito de Corrupción De Menores

Ahora bien, en el presente caso, la Representante Social también acusó a *****, por el delito de corrupción de menores, en perjuicio de la menor de iniciales *****, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los numerales 196, fracción I y II y 199, todos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual.

II.- Procure o facilite la deprivación.

Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

El Ministerio Público señala que este delito se encuentra acreditado plenamente con las probanzas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, sin embargo, esta autoridad judicial estima que en presente caso, los hechos que se tuvieron por probados, y con los cuales se acreditó el delito de equiparable a la violación, no demuestran el diverso ilícito de corrupción de menores, tomando en cuenta que de la interpretación de este último ilícito, se deviene que su viabilidad es reprimir aquella conducta de quien procura o facilita que el menor pasivo, se comporte de forma inusual o contraria a la moral social.

Es decir, no se trata solamente de una conducta de tipo sexual, sino de la intención del perpetrador, lo es corromper a las menores pasivos, y esto no significa que no le pudo haber ocasionado un daño psicológico que pudiese afectar estas esferas de lo sexual, pero que la intención reflejada era realizarlo, no encuentra esta autoridad judicial demostrado ello, toda vez que si bien es cierto, se acreditó la agresión sexual perpetrada por el activo, no se justificó que éste tuviese la finalidad de corromper la mente de la menor víctima, para realizar un acto contrario a la moral, sino más bien satisfacer sus deseos sexuales, pero eso no significa que en el presente caso, se acredite el delito de corrupción de menores.

Por lo tanto, no hay probanzas suficientes que justifiquen que la conducta sexual atribuida al acusado de referencia, en perjuicio de la menor víctima aludida, hayan sido con la finalidad de procurarle o facilitarle un trastorno sexual y la depravación, pues como ya quedó plasmado, de la prueba desahogada se obtiene que la intención lo era satisfacer sus deseos sexuales, por lo que no obstante que efectivamente existió una relación de desigualdad entre la menor víctimas y el acusado, a criterio de esta autoridad judicial necesario que se justifique esa intención de qué realicen actos contrarios por parte de la menor pasivo a la moral social.

Es así, como esta autoridad judicial considera que estas probanzas no acreditan el delito de corrupción de menores y es innecesario abocarnos al análisis de las pruebas sobre el tema de la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este antisocial.

Resultan aplicables a lo anterior, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros dicen:

CORRUPCIÓN DE MENORES. DELITO DE. Así como, **CORRUPCIÓN DE MENORES. ACTOS QUE NO CONSTITUYEN EL DELITO DE.** Y también la señalada por el Órgano Acusador, Registro número TSJ030011 emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León, cuyo rubro dice: **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Toda vez que no se encuentra acreditada para esta autoridad judicial esa intencionalidad que hace referencia la referida tesis emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, en términos del artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito de **corrupción de menores** en perjuicio de la menor de iniciales ***** , que le fue atribuido, en virtud de la insuficiencia probatoria a cargo de la Fiscalía, quien, como Órgano Acusador, tiene la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso; ordenándose en la audiencia respectiva, la inmediata libertad, del citado ***** , única y exclusivamente, por lo que a dicho injusto se refiere.

Así mismo, se dejó sin efectos la prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta a la acusada dentro de la presente causa y únicamente en cuanto a este delito.

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **equiparable a la violación**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara la pena establecida en el artículo 266 primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado.

En cuanto al grado de culpabilidad, el Representante Social, solicita se aplique al acusado ***** la pena de la media a la máxima, tomando en cuenta que el ahora sentenciado, para la comisión del citado delito acreditado, se aprovechó de la confianza depositada en él, por parte de la ofendida ***** , madre de la menor víctima de iniciales ***** , así como del padrastro de la misma ***** , ya que debido a la amistad que tenían con el sentenciado de mérito, le permitieron que el día de los hechos que nos ocupan, e incluso en diversas ocasiones más se quedara a dormir a dormir en su domicilio.

Por su parte, las Asesorías Jurídicas hacen suya la petición de la Fiscalía.

La Defensa se inconformó con la petición del Ministerio Público, solicitando se aplique a su representado la sanción mínima ya que a éste es la primera vez que se le procesa.

Este tribunal, establece que la sanción que se impondrá al sentenciado de mérito, por su plena responsabilidad, en la comisión del delito de equiparable a la violación, es la propuesta por la Fiscalía.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama

“sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Precisado lo anterior pasamos al aspecto de la individualización de las sanciones que descansan en el árbitro judicial que a su vez se apoya en el grado de culpabilidad del acusado con relación a las especificaciones que señala el artículo 47, del Código Penal y el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo que este tribunal estima acertado lo que señala el Fiscal en el sentido de que al sentenciado de mérito se le debe considerar con un grado de culpabilidad mayor al mínimo, pues se comparte su opinión, de que el ahora sentenciado, para la comisión del citado delito acreditado, se aprovechó de la confianza depositada en él por parte de la ofendida ***** , madre de la menor víctima de iniciales ***** , así como del padrastro de la misma ***** , ya que debido a la amistad que tenían con el sentenciado de mérito, le permitieron que el día de los hechos que nos ocupan, e incluso en diversas ocasiones más se quedara a dormir en su domicilio, por lo que el suscrito juez, ubica al sentenciado ***** , en un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo.

Por ende, se considera justo y apegado a derecho imponer al ahora sentenciado ***** , por su plena responsabilidad, en la comisión del delito de equiparable a la violación, sancionado de conformidad con el artículo 266 primer supuesto, una sanción ligeramente superior a la mínima de **9 NUEVE AÑOS, 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN.**

Sanción corporal que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta al citado ***** , consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

12. Reparación del daño.

Con respecto a este apartado que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO000066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁶, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144, del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el sentenciado ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

En cuanto a la petición aludida por la Fiscalía, al haberse acreditado plenamente con el testimonio de la licenciada ***** , psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que la menor víctima de iniciales ***** , presenta un daño psicoemocional, con fundamento en los numerales ya citados, se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, consistente en pagar el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima, sin embargo, su duración y su costo se cuantificará en ejecución de sentencia.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce, con número de registro **175459**.

⁶ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁷ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.”

13. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55, del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese** al sentenciado, sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000066853505
CO00066853505
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

16. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de *****; en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Asimismo, se dictó **SENTENCIA DE ABSOLUCIÓN**, en favor de *****; por el delito de corrupción de menores; por lo tanto, se ordena su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a este delito.

Segundo: Se **condena** al acusado *****; a la sanción **9 NUEVE AÑOS, 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que se computará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

Tercero: Se **condena** al sentenciado *****; al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese al sentenciado** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando⁸ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado OTONIEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.